



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por IVAN JAIMES GELVEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ TORRES y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **02 de abril de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la constancia secretarial de fecha 02 de abril de 2019 registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI relacionada con la inactivación del presente proceso dada precisamente la falta de actuación, no existiendo actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne a la ejecución al interior de este trámite procesal, como lo era aquellas tendientes a la continuación de esta ejecución.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 02 de abril de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **02 de abril de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **11 meses y 13 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **12 meses y 17 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 19 de agosto 2021**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-003-**2004-00218-00**, seguida por IVAN JAIMES GELVEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab445e7632f19e67405171cc1c4e3d5dccf0f3ecaf5ed7e9982f88efc5ff6ab**
Documento generado en 15/10/2021 05:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio adelantado por **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **ABRAHAM BARBOSA LIZCANO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 se declaró que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble objeto del presente trámite al demandante y como consecuencia se ordenó a la parte vencida entregar el mismo; proveído que fue objeto de apelación siendo confirmado por el superior, razón por lo cual se procedió por parte del despacho a elaborar el respectivo despacho comisorio.

Pues bien, desde el 16 de octubre de 2018, fecha en la cual fue recibido por la parte interesada el comisorio No. 2018-051, han pasado tres años, sin que repose al despacho petición del demandante alegando la no entrega del bien inmueble o solicitando al despacho actuar de conformidad con la orden impartida, razón por la cual se DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal reivindicatorio adelantado por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra ABRAHAM BARBOSA LIZCANO. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616b5fc18932ac2a1ca1b722c0a6b156f28e0c654472e416f8159165999c6e5

Documento generado en 15/10/2021 05:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00003-00** promovida por **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **DONAMARIS PARIS LOBO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que mediante mensaje de datos de fecha 1° de octubre de 2021, se presenta sustitución de poder a favor del Dr. DIEGO ARMANDO ARDILA PEREZ suscrita por el doctor el Dr. JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ, con nota de presentación personal ante Notario, por ser procedente ACCEDASE a la misma.

En razón a lo anterior, procédase por secretaria remitir el link del expediente al apoderado sustituto y con ello entiéndase resueltas las peticiones que relacionadas con la información de la emisión de providencia que aprueba la liquidación del crédito, vista en el archivo 009, toda vez, tal actuación se cumplió con providencia del 28 de junio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEDASE a la sustitución del poder a favor del Dr. DIEGO ARMANDO ARDILA PEREZ para que continúe actuando en nombre y representación de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el link del expediente al Dr. DIEGO ARMANDO ARDILA PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54722ea1378214b5c4b09796fda7aa4d4421ca175a34a21b570ccaf6bb42ba

Documento generado en 15/10/2021 09:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO. JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **12 de septiembre de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el recibido de un oficio consecuente de materialización de una medida cautelar emanado de Bancolombia, el día 02 de septiembre de 2019. Medida cautelar efectuada como consecuencia del auto de fecha 17 de enero de 2019, el cual fue proferido con ocasión de la orden de pago de la misma fecha.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de **un año**, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **02 de septiembre de 2020**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **02 de septiembre de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **8 meses y 13 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **3 meses y 17 días restantes** (para complementar el año de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 19 de Noviembre de 2020**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente demanda.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la etapa de notificación y demás necesarias para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento (si fuere el caso) para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (**VIGENTE**) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2017-00102-00**, seguida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento (si fuere el caso) para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1690933a43e87ae5bea770ba4ca556a3ee4778a239c344f069e6cc922fdef361
Documento generado en 15/10/2021 05:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por PEDRO CRISANTO FUENTES a través de apoderado judicial en contra de CESAR JULIO ROA SANCHEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **06 de mayo de 2019** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2019 registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI relacionada con la inactivación del presente proceso dada precisamente la falta de actuación, no existiendo actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne a la ejecución al interior de este trámite procesal, como lo era aquellas tendientes la continuación de esta ejecución.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 06 de mayo de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **06 de mayo de 2019** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **10 meses y 9 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **13 meses y 21 días restantes** (para complementar los dos años inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 19 de agosto 2021**. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2017-00181**-00, seguida por PEDRO CRISANTO FUENTES a través de apoderado judicial en contra de CESAR JULIO ROA SANCHEZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1cabfd90414a01a57a297390332c9e5db647978007877279c54ac19dd18dd0**
Documento generado en 15/10/2021 05:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALVARO MORALES SANTOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ, EMPRESA TRANSPORTES IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, en la pasada audiencia del 12 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia INICIAL en el proceso de la referencia, programándose en la misma para la continuación de las etapas faltantes, **EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM**. Decisión que recuérdese fue notificada por estrados.

Ahora, este despacho, atendiendo que en el desarrollo de la pasada audiencia observó en los profesionales del derecho y en general en las partes, comportamientos que ameritaron de múltiples llamados de atención como emerge de la videograbación levantada, esta funcionaria precisamente como directora del proceso y de las diligencias que del mismo emerjan, con el fin de lograr el despliegue adecuado, fluido y armonioso de las etapas de la audiencia que faltan por desarrollarse, como medida correctiva de la situación aquí expuesta, **CITARÁ** a los partícipes de la audiencia (APODERADOS) para llevar a cabo su celebración en la INSTALACIONES DEL DESPACHO – OFICINA 412 A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO. En la misma fecha y hora que fue precisada por el despacho en la pasada audiencia, es decir, a las 10:00 am.

Precise a los interesados que en todo caso la audiencia se programará y ejecutará mediante la **PLATAFORMA LIFESIZE** y que al momento de comparecer cada uno deberán traer su respectivo dispositivo electrónico para efectos de establecer la conexión si a ello hubiere lugar, con la salvedad de que **los testigos** contarán con la posibilidad de efectuar conexión exclusivamente de forma virtual.

Por último, se ordenará que por secretaría se efectúe la coordinación pertinente con los apoderados judiciales de las partes de este proceso, para lograr la celebración de la audiencia comentada, de lo cual deberá dejarse la constancia respectiva al interior del expediente.

Adviértase que esta decisión se notificará por estados electrónicos para conocimiento de los interesados e igualmente se incorporará al expediente digital, lo que implica que NO se impartirán citaciones de ningún tipo para efectos de su comparecencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CITESE a los partícipes de la audiencia (APODERADOS) para llevar a cabo la celebración de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para **el DIA 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** en las **INSTALACIONES DEL**

DESPACHO – OFICINA 412 A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Precise a los interesados que en todo caso la audiencia se programará y ejecutará mediante la **PLATAFORMA LIFESIZE** y que al momento de comparecer cada uno deberán traer su respectivo dispositivo electrónico para efectos de establecer la conexión en el despacho si es que a ello hubiere lugar, con la salvedad de que **los testigos** contarán con la posibilidad de efectuar conexión exclusivamente de forma virtual.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la coordinación pertinente con los apoderados judiciales de las partes de este proceso para la celebración de la audiencia descrita en el numeral anterior, de lo cual deberá dejarse la constancia respectiva al interior del expediente.

CUARTO: Adviértase que esta decisión se notificará por estados electrónicos para conocimiento de los interesados e igualmente se incorporará al expediente digital, lo que implica que NO se impartirán citaciones de ningún tipo para efectos de su comparecencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db274c14fcf70e3520a244817c4be1a39658bad0fadacd3fb3c63454f0315fe

Documento generado en 15/10/2021 05:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00305 propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el escrito demandatorio, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. Se solicita a manera de pretensiones respecto del pagare No. 207419327250-5341739999488265 de fecha 15 de mayo de 2017 que se libre orden de pago por la suma total de (\$62.277.242,25), así como por los intereses moratorios desde el vencimiento de la citada obligación. No obstante, al hacer observancia del contenido del título valor se desprende que el monto solicitado deviene de diversos conceptos que dieron lugar a la suma solicitada, los cuales consisten en: capital de manera individual en la suma de: (\$48.408.971,85 + \$4.947.624), e igualmente comprende unos valores relacionados con intereses moratorios (\$425.872) y (\$645.895); y por último, unos intereses de plazo (\$6.877.124,15) y (\$645.895), de los que igualmente se quiere el reconocimiento de unos intereses de mora desde su vencimiento. Situación que vemos se repite respecto del pagare No. 02-1268466-03 de fecha 9 de febrero de 2015, pues como valor total de la obligación se introducen valores relacionados con intereses, de los que igualmente se persigue el reconocimiento de intereses moratorios a partir de su vencimiento, sin distinción alguna.

Todo lo anterior amerita que se brinde aclaración de las pretensiones en este sentido, precisando el monto del capital perseguido en cada **título valor** de tal forma que guarde correspondencia con lo precisado en su contenido. Así mismo, que indique de manera individualizada los intereses causados dentro del plazo que cada obligación comprende. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- B. En lo que respecta al Poder otorgado, se observa que a folio 8 digital obra un escrito contentivo del poder especial que comprende los títulos valores objeto de ejecución. No obstante, en el acápite de PRUEBAS del escrito de la demanda (Folio 5 digital), se aporta como soporte un poder especial que describe unos pagares que en nada coinciden con los aquí peticionados, con excepción del No. 5341739999488265, por lo que deberá aclararse cuál es el poder que comprende la causa aquí perseguida; y con base a ello conforme a los lineamientos del artículo 806 de 2020, deberá acreditarse **claramente**, que el otorgamiento de dicho poder se efectuó desde el correo electrónico de la entidad demandante (creado para efectos de notificaciones judiciales y no de otro) de la forma que se avizore la relación de dicho acto y el documento contentivo del poder. Esto, de conformidad con lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339966c306827fdb4a86792dce3ad667283c4a58cf2b4981100a7b3f1f14fc05

Documento generado en 15/10/2021 05:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia Leasing radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00317-00**, y propuesta por **BANCOLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al poder especial conferido al apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el mismo fue otorgado por la Dra. DIANA MARCELA PAEZ LOZANO como representante legal de la entidad bancaria; no obstante, si bien es cierto que fueron aportados los certificados de existencia y representación de la persona jurídica del extremo activo, expedidos tanto por la respectiva cámara de comercio, como aquel por la superintendencia financiera, de dichos certificados no se evidencia que la señora DIANA MARCELA PAEZ LOZANO figure como representante legal de BANCOLOMBIA S.A.; impidiendo ello que pueda determinarse que el poder sea entendido como conferido de manera debida, por lo que resulta necesario que se allegue la respectiva acreditación de quien pretende fungir como representante legal de la entidad bancaria demandante, o en su defecto se adecue nuevamente el poder conforme a las normas procesales vigentes; esto a fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica sobre la validez del poder especial con el que se pretende actuar en la presente demanda.

Las anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia Leasing, por lo expuesto en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82711dfd784edfb888726627661811a2c22ae92cc3a08ff54909
8ea6a455dbda**

Documento generado en 15/10/2021 06:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Quince (15) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00302-00**, y propuesta por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS, actuando a través de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al anexo de demanda del poder conferido, si bien fue otorgado en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 74 en el sentido de haber sido autenticado con nota de presentación personal; no se puede predicar lo mismo respecto de su constitución y lo plasmado en su cuerpo, pues resulta en contravía de lo también estipulado en el artículo 74 del C.G.P., en lo concerniente a que no se denota el asunto sobre el cual se pretende actuar, es decir, no está debidamente *“determinado y claramente identificado”* como lo exige la norma; observándose por el contrario equívoco e impropio, pues no se expresa con claridad en dicho poder cual es la obligación a ejecutar en la presente demanda con el fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica, no bastando manifestar el simple señalamiento de una demanda ejecutiva.
- B. De otro lado, dirigiéndonos al acápite de las notificaciones, se señala como dirección electrónica de la sociedad demandante aquella que difiere con la puesta como dirección para notificaciones judiciales vista dentro de su certificado de matrícula mercantil aportado en archivo 008 del expediente. A su vez, si bien se enuncia dirección electrónica para notificaciones de la persona jurídica demandada, no se evidencia la forma en la que se obtuvo dicha dirección como lo expresa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por ello, deberá requerirse a la parte ejecutante para que adecue las direcciones de notificaciones judiciales de ambas partes, de acuerdo a aquellas dispuestas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal debidamente actualizados, y en todo caso informar y evidenciar la forma en que se obtuvo dichas direcciones electrónicas.
- C. Concomitante a lo anterior, se predica la ausencia de prueba de existencia y

representación legal de tal sociedad, sumándose así un incumplimiento a lo expresado en el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85, ambos del estatuto procesal, por lo que se requerirá igualmente allegar dicho certificado.

- D. Finalmente, analizado el contrato de prestación de servicios objeto de ejecución, el mismo resulta ilegible, sin mayor claridad en algunas de sus cláusulas que permita realizar su estudio en debida forma y para los efectos pertinentes; por ello se le requiere para que se presente de forma legible y con total claridad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo expuesto en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5817515418972e6cc3530d13c7fce344368c19fec69c8ea33f

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00302-00

c1640a04b511

Documento generado en 15/10/2021 06:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>